



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3316-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	04/07/2017
Hora:	16:12:36.2...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0429 del 28 de Abril del 2017, en la que se denunció que la promotora de zona franca viene realizando un movimiento de tierras con permiso vencido, el movimiento se está realizando sobre el retiro de protección a la quebrada chachafruto. Debido a la ola invernal se ha generado arrastre de material el cual es vertido a la quebrada chachafruto (se adjunta queja del municipio de Rionegro rad 2017215675).

Que se realizó visita de atención a queja la cual generó Informe técnico con radicado No. 131-0847 del 10 de mayo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

"Las actividades realizadas en el predio fueron autorizadas por el ente viabilidad para movimiento de tierras y Resolución No. 0962 del 02/12/2016 territorial mediante radicados Licencia de Construcción.

A la fecha las actividades se ejecutan sobre la margen izquierda de la Quebrada La Chachafruto las cuales cuentan con permiso ambiental de ocupación de cauce otorgado por Cornare, mediante Resolución con radicado 112-0068 del 21 de enero de 2015, donde se autorizó la construcción de obras al interior de la fuente hídrica y sobre sus márgenes".

Que se recepcionó nueva queja la cual fue radicada con número SCQ-131-0580 del 07 de junio de 2017, en la que los interesados denuncian, la intervención que se viene realizando a la Quebrada Chachafruto y el aporte de sedimentos a la fuente por las obras que se vienen adelantando sobre la ronda de protección hídrica de dicha quebrada de igual forma, se adjunta oficio con radicado No.131-4268-2017.

Que se realizó visita de atención la que generó Informe Técnico con radicado 131-131-1179 del 23 de junio de 2017, en la que se evidencio lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gsi/ApoyoGestionJuridica/index

Vigilancia de sede:

21-Nov-16

F-GJ-78/V-04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,

Porze Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- “En predio colindante a la Zona Franca del Municipio de Rionegro y ubicado sobre la margen izquierda de la Quebrada Chachafruto y contiguo al Hotel denominado Hollywood, se están realizando las actividades de movimiento de tierras y conformación de llenos para la adecuación del terreno y futura construcción de bodegas.
- La actividad de movimientos de tierra cuenta con la viabilidad para dichas actividades, otorgado mediante oficio radicado **2011-221950** del 15 de noviembre de 2011 de igual forma, mediante Resolución No. 0793 del 25 de octubre de 2016, se otorgó licencia urbanística de modificación y ampliación a un urbanismo para la denominada Zona Franca de Rionegro, ambos permisos otorgados por el ente territorial.
- Durante el recorrido se pudo evidenciar las actividades de llenado, perfilado y engramado sobre la margen izquierda de la Quebrada La Chachafruto de igual forma, se observó la implementación de rocas sobre las bermas y/o laderas de dicho canal natural, con el objeto de mitigar los procesos erosivos; es de anotar que mediante Resolución No.112-0068 del 21/01/2015, Cornare otorgó permiso ambiental de Ocupación de Cauce, donde se autorizó la construcción de obras al interior de la fuente hídrica
- Del mismo modo, durante la visita se comprobó el aporte de sedimentos (material limoso y orgánico) directos a la fuente hídrica, lo anterior se debe a las altas precipitaciones de la zona y al inadecuado manejo de las aguas lluvia – escorrentía de la zona.
- Finalmente, debido a las actividades de movimientos de tierra y urbanismo que se desarrolla en el proyecto se evidenció en la ronda de protección hídrica montículos de materia orgánica descubiertos los cuales vienen aportando sedimentos a la misma fuente, de esta forma se pudo comprobar el incumplimiento del Acuerdo corporativo No.265 de 2011 en su Artículo Cuarto.
- Finalmente, durante el recorrido no se evidencian obras de contención y retención de sedimentos, de igual forma no se observa en campo actividades de mitigación y prevención que contribuyan a la protección del recurso hídrico.

Conclusiones:

- Las actividades realizadas en el predio fueron autorizadas por el ente territorial mediante radicado No. **2011-221950** del 15 de noviembre de 2011 y Resolución No. 0793 del 25 de octubre de 2016.
- A la fecha las actividades se ejecutan sobre la margen izquierda de la Quebrada La Chachafruto, las cuales cuentan con permiso ambiental de ocupación de cauce otorgado por Cornare, mediante Resolución No. 112-0068 del 21/01/2015, donde se autorizó la construcción de obras al interior de la fuente hídrica y sobre sus márgenes.
- En la zona se evidencia el aporte directo de sedimentos hacia la fuente hídrica denominada La Chachafruto y el incumplimiento del Acuerdo Corporativo No.265 de 2011 en su Artículo Cuarto.
- En la zona no se evidencian obras de contención y retención de sedimentos, de igual forma no se observan actividades de mitigación y prevención que contribuyan a la protección del recurso hídrico y los recursos naturales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 dispone: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"*;

Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare en su **"ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1179 del 23 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término*

se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación a la promotora Nacional de Zonas Francas S.A, identificada con Nit: 800.194.632-9, representada Legalmente por el Señor Carlos Alberto Mesa Posada, identificado con cédula de ciudadanía 70559.081, por estar realizando movimientos de tierra con los cuales se está aportando sedimentación a una fuente hídrica denominada Quebrada Chachafruto, sin tener en cuenta las disposiciones del Decreto 2811 de 1974 y del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0429 del 28 de Abril del 2017
- Informe técnico con radicado No. 131-0847 del 10 de mayo de 2017
- Queja con radicado SCQ-131-0580 del 07 de junio de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-131-1179 del 23 de junio de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la promotora Nacional de Zonas Francas S.A, identificada con Nit: 800.194.632-9, representada Legalmente por el Señor Carlos Alberto Mesa Posada, identificado con cédula de ciudadanía 70559.081, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la promotora Nacional de Zonas Francas S.A, a través de su Representante Legal el Señor Carlos Alberto Mesa Posada, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar obras de retención de sedimentos, con el fin de que estos no lleguen a la fuente hídrica.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental archivar el expediente SCQ-131-0429-2017, e integrar los documentos obrantes en el mismo, al expediente 056150327836 por tratarse del mismo asunto.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la promotora Nacional de Zonas Francas S.A, a través de su Representante Legal el Señor Carlos Alberto Mesa Posada

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMOTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150327836
Fecha: 27 de junio de 2017
Proyectó: Leandro garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente